

El acogimiento en el marco del sistema legal de protección de menores*

El acogimiento es una de las figuras de protección de menores contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, para cuya cabal comprensión es preciso explicar su inserción en el sistema general de protección de menores. Esto incluye la descripción global del marco jurídico en que se inserta esta figura, así como la indicación de los rasgos básicos de su actual regulación, a partir de los datos que ofrecen tanto el derecho común español como el derecho catalán. No se abordarán las previsiones de reforma legislativa en esta materia a nivel estatal –que si se desarrollan como está previsto afectarán directamente al acogimiento– por tener asignada esta cuestión una ponencia específica, en la que se desarrollarán con detalle.

Dr. Carlos Martínez de Aguirre

*Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Zaragoza*

* Texto revisado de la ponencia presentada en el marco de la jornada “Interés del menor y acogimiento familiar: presente y futuro”, organizada por la Universidad Internacional de Catalunya, el 17 de noviembre de 2014.





La Ley 21/1987 introduce un concepto clave en el actual sistema estatal y catalán de protección de menores, que es el de desamparo del menor, como detonante de la intervención administrativa, y de la puesta en funcionamiento de un conjunto de medidas que cabe caracterizar como el modelo funcional o asistencial de protección de menores

1. La primera cuestión que cabe plantearse es: ¿cuáles son las coordenadas en las que se mueve el acogimiento de menores, lo que he llamado su *marco jurídico*? Podemos hablar de un marco jurídico más remoto, o genérico, y de otro más inmediato y concreto. El marco más remoto está constituido por normas de rango constitucional, y otras de naturaleza internacional. En primer lugar, el **art. 39 de la Constitución**, que incluye entre los principios rectores de la política social y económica el de la protección integral de los hijos, y más en general de los menores, estableciendo además que “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”. Esta previsión del art. 39 CE permite recalcar ahora en las normas internacionales, entre las que destacan la **Declaración de las Naciones Unidas de Derechos del Niño, de 1959; la posterior Convención de los Derechos del Niño, de 1989, o la Carta Europea de Derechos del Niño, de 1992.**

En su conjunto, se trata de textos vinculantes para los poderes públicos, que: 1) por un lado, les imponen desarrollar una política de protección de menores, lo que incluye no solo medidas de carácter administrativo, sino también de política legislativa; y 2) por otro lado, sobre todo las declaraciones internacionales de derechos del niño, establecen contenidos concretos (los diferentes derechos que se reconocen a los menores) que inspiran claramente el elenco de derechos de los menores contenido en la Ley catalana 14/2010, de 27 de mayo, de los Derechos y las Oportunidades en la Infancia y la Adolescencia, así como en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, de la que hablaré inmediatamente.

2. El marco normativo más inmediato y concreto está constituido por dos leyes estatales y una ley catalana, con sus respectivas normas de desarrollo: la **Ley 21/1987**, de 11 de noviembre, de reforma del Código civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores; la **Ley Orgánica 1/1996**, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que modifica nuevamente el Código civil; y por último, la **Ley catalana 14/2010, de 27 de mayo, de los Derechos y las Oportunidades en la Infancia y la Adolescencia**, a la que acabo de referirme.

A) De estas tres leyes, sin duda la más importante desde el punto de vista conceptual es la Ley 21/1987, porque es la que fija las líneas básicas del sistema de protección de menores al que responden (reformándolo, ampliándolo y complementándolo, pero siempre partiendo de él) las otras dos. En efecto, esta ley:

a) Introduce un concepto clave en el actual sistema estatal y catalán de protección de menores, que es el de desamparo del menor, como detonante de la intervención administrativa, y de la puesta en funcionamiento de un conjunto de medidas que cabe caracterizar como el modelo funcional o asistencial de protección de menores.

En efecto, nuestro sistema de protección de menores se organiza en torno a dos modelos diferentes: el que cabría llamar *institucional*, centrado en la existencia de una institución protectora (patria potestad o su equivalente, tutela, curatela), y el que cabría denominar *funcional* o *asistencial*, centrado en la existencia de una situación de riesgo o desamparo del menor (tutela y guarda administrativa, acogimiento, y con algunas peculiaridades, adopción), que desplaza al primero cuando se dan sus presupuestos.

b) En segundo lugar, la reforma de 1987 introduce también en nuestro derecho un conjunto de figuras de nuevo cuño, que conforman lo que he llamado **modelo funcional de protección de menores**: se trata de la **tutela administrativa**, de la **guarda administrativa**, y del **acogimiento**. Todas estas instituciones constituyen la columna vertebral del sistema de protección de menores desamparados contenido en la legislación vigente, que en Cataluña ha sido ampliamente desarrollado y completado, tras la experiencia de más de 25 años de aplicación.

c) En tercer lugar, atribuye **un papel fundamental a las Comunidades Autónomas en el funcionamiento de ese modelo asistencial** de protección de menores y de los mecanismos de reacción frente al desamparo. Las comunidades autónomas han dictado la legislación correspondiente, que en el caso de Cataluña –que tiene competencia también en materia de derecho civil– es abaricante y omni-comprehensiva, al cubrir tanto el aspecto administrativo como el civil del problema que se intenta resolver.

d) Por último, modifica el régimen de la adopción, estableciendo un nuevo sistema al que responden, a su vez, las previsiones sobre adopción del Código civil catalán, que, nuevamente, completa y desarrolla el sistema.

Si hubiera que decirlo en pocas palabras, habría que concluir que sin la reforma de 1987 probablemente no existiría el acogimiento tal y como lo conocemos (es decir, con el desarrollo que ha alcanzado en estos más de 25 años): es precisamente la ley de 1987 la que da carta de naturaleza a la figura en nuestro ordenamiento.

B) La Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (en adelante, LOPJM), de 1996, por un lado viene a ser un paso adelante en la senda abierta por la ley de 1987, pero por otro lado incorpora nuevos contenidos, cuya procedencia es de naturaleza internacional: me refiero básicamente a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989, y al Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional, recogidos inicialmente por la LOPJM: las citadas convenciones y la LOPJM propician una segunda generación de leyes autonómicas que incorporan en su contenido una relación de derechos de los menores, inspirados en la LOPJM, y en los textos internacionales a los que me he referido. Además, la LOPJM reforma de nuevo el

Código civil para introducir correcciones técnicas a la reforma de 1987, a la vez que se introducen también mecanismos preventivos dirigidos a evitar el desamparo de los menores, que complementan los sistemas de reacción frente al desamparo efectivamente producido que caracterizaban, con alguna excepción (y pienso básicamente en la eficacia preventiva de la guarda administrativa), la reforma de 1987. El sistema de protección de menores al que responde la ley catalana es, entonces, el diseñado por la reforma de 1987, pero con las correcciones introducidas por la reforma de 1996.

3. ¿Cuáles son, ahora, los principios informadores del sistema legal? Para contestar a esta pregunta es preciso abordar las opciones básicas de política legislativa que subyacen en el sistema legal de protección de menores conformado como queda dicho.

El primero de ellos, que me limitaré prácticamente a mencionar, es el principio de **primacía del interés del menor**, que está explicitado en el art. 5 de la Ley catalana, conforme al cual el interés del menor debe ser el principio inspirador y fundamentador de las actuaciones públicas, así como de las decisiones y actuaciones que conciernan al menor, adoptadas y llevadas a cabo por los progenitores, por los titulares de la tutela o de la guarda, por las instituciones públicas o privadas encargadas de protegerlo y asistirlo o por la autoridad judicial o administrativa. En relación con ello quiero hacer únicamente dos acotaciones. La primera, que esa primacía lo es sobre cualquier otro interés **legítimo**: por ejemplo, el interés de los solicitantes de adopción o acogimiento, que es un interés legítimo y atendible, pero que en todo caso debe ceder frente al interés del menor. La segunda, que interés del menor no equivale a voluntad o deseos del menor, aunque estos deban ser también tenidos en consideración: puede ocurrir que su interés objetivo consista, precisamente, en no hacer caso a sus deseos, aunque aquí habrá que



El principio de protección legal del menor significa que la protección se extiende a todos los menores y a todas las situaciones problemáticas e implicampla a todos los poderes públicos y todas las administraciones

tener en cuenta que, sobre todo a partir de una determinada edad, y en ciertas circunstancias, pretender imponer a un menor una determinada medida contra su voluntad puede conducir al fracaso de dicha medida.

En segundo lugar debe ser citado, con similar brevedad, el principio de **protección integral del menor**, que significa que la protección se extiende a todos los menores, pero también, al menos tendencialmente, a todas las situaciones problemáticas (sean de riesgo, de desamparo, de conflicto), e incluso en algunos aspectos a las no problemáticas (los derechos contemplados por la ley se atribuyen a todos los menores, y no solo a los que están en situaciones conflictivas), y que implica a todos los poderes públicos y todas las administraciones.

En tercer lugar, hay que mencionar el principio de respeto y promoción de la **autonomía del menor**, manifestado sobre todo en el elenco de derechos que la ley les reconoce: la idea rectora es que, al final del proceso (mayoría de edad / finalización de la etapa formativa y profesionalizante), puedan gobernar por sí mismos su esfera de intereses personales, económicos y profesionales.

Debe ser citado, por último, el principio de **preferencia de la actuación preventiva**, frente a la dirigida a remediar la situación de desprotección ya producida: eso explica la importancia que se da en la ley a la situación de riesgo, y a las formas de reaccionar frente a esa situación, para evitar que desemboque en desamparo —de eso hablaré inmediatamente.

4. Una de las claves del sistema introducido desde 1987, que servirá además para presentar el acogimiento con algo más de detalle y explicitar la función que le atribuye nuestro sistema de protección de menores, es la **atención a la situación de hecho** del menor más que a la de derecho. El dato que se toma en consideración es la efectiva necesidad de protección del menor, a independencia de si está o no sujeto formalmente a un mecanismo legal de guarda, y, en su caso, a cuál sea este: en este sentido, no basta con saber que hay una patria potestad, o una tutela en funcionamiento, sino que de lo que se trata es de comprobar si esa patria potestad o

esa tutela son eficaces, y de tomar las medidas necesarias cuando no lo son (situación de desamparo), o cuando pueden llegar a no serlo (situación de riesgo). En este planteamiento es pieza clave el concepto legal de **desamparo**: conforme al art. 105 de la Ley catalana de la Infancia, y su equivalente art. 228-9.1 del Libro II del Código civil de Cataluña, “se consideran desamparados los niños o los adolescentes que se encuentran en una situación de hecho en la que les faltan los elementos básicos para el desarrollo integral de la personalidad, siempre que para su protección efectiva sea necesario aplicar una medida que implique la separación del núcleo familiar”. Aquí interesa más el resultado de hecho —la efectiva falta de asistencia moral o material al menor— que las causas que lo han motivado, que operan en un segundo plano: basta con que el menor esté desamparado para que se pongan en marcha los mecanismos de protección legalmente previstos; otra cosa es que la propia Ley catalana recoja una lista abierta de situaciones en las que se presume legalmente el desamparo (art. 105.2). Esto tiene también otra consecuencia importante: y es que la guarda de hecho (es decir, que el menor esté atendido por una persona que no ostenta ningún título legal de guarda respecto a él) excluye el desamparo, porque el menor, de hecho, está atendido; ello, sin perjuicio de que haya que regularizar jurídicamente esa guarda de hecho. La idea no parece estar tan clara para el TS, que en su sentencia de 27 octubre de 2014 acabó decidiendo, sin decidir, que “cuando un guardador de hecho preste a un menor la necesaria asistencia, supliendo el incumplimiento de los progenitores de los deberes de protección establecidos por las leyes respecto de la guarda de aquél, ni se excluye ni se impone declarar la situación de desamparo, debiendo ser las circunstancias concretas de la guarda de hecho, interpretadas al amparo del superior interés del menor, las determinantes a la hora de decidir la situación jurídica respecto de su eficaz protección”.

Tras la ley de 1987, la LOPJM introdujo un nuevo concepto, desarrollado con detalle por la ley. Me refiero al de situación de riesgo. Con ella se adopta una perspectiva complementaria, que hace hincapié en la prevención, y no solo, ni principalmente, en el remedio frente a la desprotección ya producida. Como puede observarse, con esta situación de riesgo se trata de prever, y poner el remedio antes de que el problema de desprotección llegue a su grado máximo, que es el desamparo. Sin embargo, conviene resaltar que en el sistema catalán, por hipótesis legal, la situación de riesgo se caracteriza por no requerir la separación del menor de su familia, de manera que, por esa misma razón, no procede el acogimiento (que entraña dicha separación).

Aclarar este punto requiere que hagamos ahora una breve referencia a los mecanismos de protección contemplados por la ley, es decir, a las figuras con las que se reacciona en concreto frente a la situación de desamparo. La pregunta podría ser, ¿qué se hace cuando un menor está en situación de desamparo?

A) La situación de desamparo provoca, como he dicho

ya, una reacción de máxima intensidad: declarado el desamparo, en los términos previstos por la Ley catalana, el órgano competente de la Administración pública asume la tutela del menor desamparado (art. 109): es la llamada *tutela administrativa*.

La tutela administrativa conlleva la atribución al órgano competente de las funciones de contenido personal, de representación legal y de administración patrimonial, y provoca además, conforme al art. 109.2, la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria a la que estuviera sometido el menor desamparado. Una vez asumida esta tutela, ¿qué es lo que debe hacer la Administración?

a) En primer lugar, conforme al art. 110, prestarle la atención inmediata que el menor requiera en los centros de acogida o familias acogedoras habilitadas al efecto, durante el tiempo imprescindible para determinar la actuación más adecuada a las necesidades del menor. Aquí es donde aparece por primera vez lo que cabría denominar la función instrumental del acogimiento, concebido no como una medida autónoma de protección (aunque esto deberá ser matizado más tarde), sino como el medio que permite atender directamente a las necesidades del menor, y concretar así, materialmente, la protección que el menor necesita. Podemos decir que la tutela administrativa es la figura de protección, y el acogimiento el medio a través del que se ejerce esa tutela.

b) En segundo lugar, la Administración ha de decidir cuál es la actuación que debe seguirse con ese menor, y en función de esa actuación, y de las circunstancias del menor, acordar el tipo de acogimiento al que debe estar sometido. En efecto, de acuerdo con el art. 120, la tutela administrativa se ejerce a través del acogimiento, ya sea familiar o residencial, por un lado, ya sea simple, permanente o preadoptivo por otro (he procedido aquí a una reordenación de los acogimientos previstos en el art. 120). Refiriéndose a estos últimos, dispone la ley de 2010 que el acogimiento familiar simple debe acordarse si se prevé que el desamparo será transitorio, y puede tener diferentes modalidades, mientras que el acogimiento familiar permanente debe acordarse si se prevé que el desamparo será definitivo y no se considera más favorable para el interés del niño o el adolescente, o no es posible, el acogimiento preadoptivo (art. 126 LDOIA). Así, por ejemplo, si la actuación decidida es la de dar al menor en adopción, lo razonable sería acordar un acogimiento preadoptivo, con la familia que va a adoptarlo; si, en cambio, la actuación más adecuada es la dirigida a procurar la reintegración del menor en su núcleo familiar de origen, lo razonable es un acogimiento simple, hasta que esa reintegración pueda producirse. Por otro lado, que el acogimiento sea familiar o residencial, presupuesta siempre la preferencia legal por las medidas de protección familiares, depende muchas veces de las posibilidades y disponibilidades: tiene que haber familias acogedoras que estén dispuestas a ofrecer al menor

la atención y cuidado que precisa, pero que además estén capacitadas para hacerlo, en función de las características concretas del menor de que se trate.

En todos estos casos el acogimiento tiene como presupuesto el desamparo del menor y la asunción de la tutela por parte de la Administración Pública competente.

- B) El acogimiento puede ser acordado también en los casos de la llamada *guarda protectora o administrativa*, contemplados en el art. 119 LDOIA, conforme a la cual “los progenitores o las personas titulares de la tutela, si concurren circunstancias graves y ajenas a su voluntad que les impiden cumplir temporalmente las funciones de guarda, pueden solicitar al departamento competente en materia de protección de los niños y los adolescentes que asuma la guarda del niño o el adolescente mientras se mantenga aquella situación. Esta guarda se realiza mediante el acogimiento en un centro o por parte de una persona o una familia”. Esta guarda administrativa fue introducida en el Código civil, y en el Ordenamiento español, por la reforma de 1987, y perfilada definitivamente por la de 1996. Con esta figura se atenúan las graves consecuencias que puede acarrear el desamparo (la asunción de la tutela administrativa y la suspensión de la patria potestad o tutela preexistente), y tiene, además, la ventaja de permitir la colaboración entre la Administración y los padres o tutores a la

La Administración ha de decidir cuál es la actuación que debe seguirse con el menor y en función de esa actuación, y de las circunstancias del menor, acordar el tipo de acogimiento

hora de tomar las decisiones necesarias para evitar que la situación de riesgo desemboque en el desamparo. También la guarda administrativa se ejercerá a través del acogimiento, en los términos ya vistos, con la diferencia de que en este caso el acogimiento debería inicialmente ser simple y temporal (es decir, orientado a la reinserción del menor en su familia de origen), podría en ocasiones ser permanente, y como regla no debería ser preadoptivo, salvo que esa situación hubiera acabado desembocando en la imposibilidad del retorno al núcleo familiar de origen. Aparece de nuevo, por lo tanto, esa finalidad instrumental del acogimiento, contemplado no como un fin en sí mismo, sino como un medio para que



la Administración ejerza la tutela administrativa o la guarda protectora. Finalidad instrumental que se encuentra igualmente presente en el acogimiento preadoptivo, contemplado como un paso previo a la adopción.

5. Todo lo anterior conduce a la consideración de otra de las claves del sistema legal de protección de menores, que incide directamente sobre el acogimiento: me refiero a la **opción preferente por los mecanismos de carácter familiar**, por entender que ese es el entorno más beneficioso para el menor en general, y en particular para el menor que carece más gravemente de él (art. 120 LDOIA). Este principio tiene consecuencias importantes:

A) La primera, en relación con las situaciones de riesgo, es que debe procurarse el mantenimiento del menor en su propia familia, mediante la adopción de las medidas de apoyo a la familia a las que se refieren los arts. 103 y 104 LDOIA.

B) Cuando el menor es separado de su familia, ya sea en el marco de una petición de guarda protectora, ya sea como consecuencia de la declaración de desamparo y asunción de la tutela por la Administración, la ley arbitra soluciones de carácter familiar, ya sean provisionales, ya definitivas.

a) En primer lugar, como hemos visto, el acogimiento, que puede ser familiar o residencial. Pues bien, de acuerdo con el art. 127.3 LDOIA, a la hora de acordar el acogimiento habrá que procurar que

tenga lugar en la familia extensa, salvo que ello no resulte aconsejable para los intereses del menor, y habrá que dar prioridad al acogimiento familiar sobre el residencial (art. 120.2 LDOIA). Así pues, preferencia por el modelo familiar, frente al residencial, y dentro del modelo familiar por el mantenimiento en la familia de origen, mediante el recurso a la familia extensa, siempre que ello no sea perjudicial para el menor.

b) En segundo lugar, y como respuesta de carácter definitivo a la situación de desprotección del menor, tanto el Código civil como la LDOIA establecen bien la reinserción del menor en su familia de origen, lo que incluye la posibilidad de hacerlo en su familia extensa (opción que es en términos generales preferente), bien la plena integración en una familia de destino diferente de la de procedencia, a través de la adopción. Pero también aquí la reforma de 1996 introdujo una nueva figura, que es el acogimiento permanente, para aquellos menores respecto a los que no es posible la reinserción en el núcleo familiar de origen, ni tampoco la adopción; la LDOIA la recoge en su art. 126.3, conforme al cual “el acogimiento familiar permanente debe acordarse si se prevé que el desamparo será definitivo y no se considera más favorable para el interés del niño o el adolescente la aplicación del acogimiento preadoptivo o cuando este no sea posible”. El acogimiento permanente da a esta figura genérica un nuevo sesgo, al hacer que desaparezca en este caso concreto esa finalidad puramente instrumental, que pone el acogimiento al servicio de otra finalidad diferente (reintegración en la familia de origen, adopción...). Con el acogimiento permanente el acogimiento es considerado, en sí mismo, como la medida estable de protección para determinados menores, pero me gustaría advertir que no se trata necesariamente de menores conflictivos. Así, las opciones que hay para dar solución estable a la situación de un menor serían la reintegración en la familia de origen, la adopción, el acogimiento permanente o la tutela ordinaria.

6. Hasta el momento se ha realizado una presentación del acogimiento, al hilo de su inserción en el sistema legal de protección de menores. Quizá sea este el momento de hacer, siempre brevemente, una exposición un poco más estructurada de esta figura.

Inicialmente (1987) el acogimiento surge como el medio a través del cual la Administración ejerce la tutela o la guarda administrativa, es decir, presta al menor la atención y cuidados que necesita, sobre todo en el ámbito personal. Es, pues, una figura instrumental. Este acogimiento puede ser familiar o residencial: es familiar cuando procura la inserción del menor en un núcleo familiar (o parafamiliar, como veremos inmediatamente) donde va a recibir esa atención y cuidados, o residencial cuando el menor es cuidado en un centro de atención de menores. A su vez, el acogimiento familiar puede producirse en una familia de acogida o en un ho-

gar funcional (este sería el núcleo parafamiliar del que hablaba antes: no es una familia, ni su dinámica interna es familiar, pero intenta ofrecer un ambiente y una dinámica semejantes; podemos decir que es mejor que el acogimiento residencial, pero que el acogimiento en una familia real sería, cuando fuera posible, todavía mejor). La ley, como regla, establece la preferencia de los acogimientos familiares sobre los residenciales, por considerarlos más beneficiosos para el menor, pero el número de acogimientos residenciales es todavía muy alto, bien por falta de familias de acogida, bien porque las circunstancias concretas de determinados menores hacen muy difícil, en ocasiones casi imposible, acudir al acogimiento familiar. En este sentido, el Síndic de Greuges de Cataluña ha emitido en 2013 un informe de seguimiento de los menores acogidos en familias, del que resulta que un 48% de los menores sometidos a acogimiento están en acogimiento familiar (el 35% en la familia extensa, y el 13% en familias ajenas); el informe pone de relieve la falta de familias de acogida en Cataluña, lo que por sí solo justificaría el interés de esta jornada.

Así pues, tenemos acogimientos residenciales y acogimientos familiares. Entrando ya en los acogimientos familiares, desde la reforma de 1996 estos pueden ser simples (que son temporales, en tanto se decide la medida que va a hacer frente establemente a las necesidades del menor: reinserción en el núcleo familiar de origen, en la familia extensa, tutela, adopción...; sin embargo, su duración no tiene límite legal, de manera que esta temporalidad puede prolongarse durante años), preadoptivos (en favor de los futuros adoptantes, cuando la medida estable es la adopción) o permanentes (medida estable de protección para determinados casos en los que ni la reinserción ni la adopción son posibles, o convenientes para el menor).

Por último, los acogimientos familiares pueden ser administrativos, cuando los padres o tutores están de acuerdo con esta medida, o judiciales, cuando los padres no están de acuerdo, de manera que hay que recurrir al juez para que sea él quien decida. En este último caso, cabe que la entidad administrativa acuerde un acogimiento familiar provisional en tanto se produce la resolución judicial, para atender al menor durante ese periodo.

En cuanto al contenido del acogimiento familiar, no voy tampoco a detenerme mucho. Baste indicar lo que establece la LDOIA, reproduciendo parcialmente lo establecido respecto de la patria potestad: “Las personas que reciben a un niño o a un adolescente en acogimiento ejercen su guarda y tienen la obligación de velar por esta persona, tenerla en su compañía, alimentarla, educarla y procurarle una formación integral, bajo la supervisión de la entidad competente, que debe facilitar la ayuda y el asesoramiento necesarios”. Así pues, es un contenido muy similar al de la patria potestad; en el caso de los acogimientos permanentes y en el sistema del Código civil es posible atribuir a los acogedores, además, funciones tutelares, mediante decisión judicial, lo que en muchas ocasiones es útil, en la medida en que, por ejemplo, per-

El Anteproyecto de Ley de Protección de la Infancia, aprobado por el Consejo de Ministros el pasado mes de abril del 2015, profundiza en esta línea de adopción débil, a través de las llamadas adopciones abiertas, que permiten el mantenimiento de relaciones entre el adoptado y su familia biológica

mite representar al menor en los casos necesarios.

Al hilo de esta última previsión, es preciso subrayar que el acogimiento no es una adopción, y salvo el preadoptivo no está dirigido a la adopción, aunque tampoco la excluya necesariamente (y no entro aquí en los acogimientos vacacionales o similares de niños extranjeros, en los que sí está excluida la adopción). Sin embargo, este acogimiento permanente con funciones tutelares, desde algún punto de vista, supone abrir la puerta a la que cabría llamar *adopción débil*, que no concede estatus de hijo, pero que ha sido conocida en nuestro derecho como adopción simple o menos plena, y que existe todavía en muchos otros ordenamientos. Es una figura cuya recuperación cabría plantear, en la medida en que abre nuevos cauces de protección que podrían servir para resolver casos problemáticos para los que la adopción plena, única que actualmente conoce nuestro ordenamiento, puede no ser útil. En este sentido, el Anteproyecto de Ley de Protección de la Infancia, aprobado por el Consejo de Ministros el pasado mes de abril, profundiza en esta línea de adopción débil, a través de las llamadas *adopciones abiertas*, que permiten el mantenimiento de relaciones entre el adoptado y su familia biológica.

Hasta aquí la exposición quizá excesivamente condensada del acogimiento desde el punto de vista legal, y de su inserción, y función, en el sistema legal de protección de menores. Por supuesto, la descripción de las reglas legales relativas al acogimiento apenas revelan lo que es su contenido más rico, y su eficacia protectora; es decir, la dimensión más humana y enriquecedora de esta figura. La ley es, aquí, como la botella que guarda un buen vino: lo importante es el vino, y no la botella, pero sin ella, el vino se derramaría, y perdería su sabor; y una mala botella puede echar a perder un buen vino. Yo he hablado hasta ahora sobre la botella; a partir de este momento, es la hora de hablar del vino, que es lo importante. ■